

## **A LA MESA DEL CONGRESO DE DIPUTADOS**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario **de IU, ICV-EUiA, CHA: LA IZQUIERDA PLURAL**, presenta las siguientes **ENMIENDAS PARCIALES** al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (121/0000018).

Palacio del Congreso de los Diputados  
Madrid a 9 de octubre de 2012

Gaspar Llamazares Trigo  
Diputado

José Luis Centella Gómez  
Portavoz

## **Enmienda**

### **De supresión.**

#### **Título I.**

**Artículo 1.** Se propone la supresión tanto en del Título I como en el Artículo 1, del siguiente texto:

*“... y social”.*

### **Justificación.**

Se propone eliminar la extensión de la tasa al orden social, limitando la tasa a los órdenes en que se viene exigiendo actualmente.

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 2.** Se propone la modificación del artículo 2, quedando redactado el primer párrafo como sigue:

*“Artículo 2. Hecho imponible de la tasa.*

*Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales, siempre que la cuantía del procedimiento o recurso que promuevan sea superior a 3.000 €.”*

### **Justificación.**

Se debe hacer referencia a que la tasa grava el ejercicio de la actividad jurisdiccional, cómo establece la legislación vigente, y no hacerlo extensivo a toda actividad judicial.

Por otra parte, la exención cuando la cuantía del procedimiento o recurso que se promueva no sea superior a 3.000 € ya se introdujo el ordenamiento a través de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. La generalización solo responde a la voluntad recaudatoria de la tasa judicial.

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 2 b)** Se propone la modificación del apartado b) del artículo 2, quedando redactado como sigue:

*“b) La solicitud de concurso voluntario y de concurso necesario”*

### **Justificación.**

El concurso de acreedores es el supuesto paradigmático de procedimiento universal que, como consecuencia de su propia naturaleza, genera más actuaciones jurisdiccionales. Desde ese punto de vista no tiene sentido que no se considere como hecho imponible el supuesto del concurso voluntario y sólo se indique el concurso necesario.

Si incorporamos a la tasa judicial un procedimiento tan importante como el concurso cuando este sea voluntario es evidente que se incrementarían los ingresos de manera más que suficiente para no tener que admitir un incremento tan desmesurado como el que contiene el proyecto de ley. El Consejo General del Poder Judicial indica (“La Justicia Dato a dato. Año 2011”) la cifra total de 8.027 concursos de acreedores. La Memoria elaborada por el Ministerio elabora unos cálculos que se basan sólo en concursos necesarios del año 2010 (183). En estas circunstancias se hace imprescindible considerar, como planteamos, la tributación para toda clase de concursos de acreedores, sobre todo teniendo en cuenta el importe de la tasa que derivará del gravamen variable, que en estos casos es muy importante, dados los créditos que se someten al procedimiento concursal.

Por otra parte el hecho imponible derivado del ejercicio de la potestad jurisdiccional viene determinado por el hecho de iniciarse el procedimiento concursal, no los procesos incidentales.

## **Enmienda**

### **De supresión.**

**Artículo 2 f).** Se propone la supresión del apartado f) del artículo 2.

### **Justificación**

En coherencia con anteriores enmiendas, de exclusión del orden social. Es inaceptable de la tasa judicial en la jurisdicción social por la propia naturaleza de la materia objeto de resolución y los intereses en juego (aunque el proyecto se plantee únicamente la tributación en los recursos de suplicación y casación)

Además, resulta injustificado considerar de diferente manera, desde el punto de vista del principio de igualdad, la situación de los funcionarios públicos que acudan a los tribunales en asuntos propios de personal (excluidos de la tasa) con respecto a la de los trabajadores asalariados (sometidos a la tasa en el ámbito que prevé la ley)

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 3.2.-** Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 3, quedando redactado como sigue:

*“2. El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o abogado del sujeto pasivo cuando éste no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación. Por razón de dicho pago el procurador o el abogado no pasarán a ser sujeto responsable del tributo. “*

### **Justificación**

Para mejor concreción del supuesto. Sólo tiene sentido establecer esta previsión en el caso especial de que el sujeto pasivo resida en el extranjero, porque si reside en España puede pagar directamente la tasa. Y debe quedar expresamente consignado que el representante procesal o abogado no es responsable fiscal.

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 4.1 a)** Se propone la supresión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4

### **Justificación**

En coherencia con la exención de las personas físicas.

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 4.1 a)** Se propone, con carácter subsidiario a la supresión contenida en la anterior enmienda, la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

*“a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, sucesiones, familia y estado civil de las personas.”*

### **Justificación**

Con carácter subsidiario a la supresión derivada de la exención de las personas físicas del pago de la tasa judicial, proponemos modificar la redacción en el sentido de aclarar que los procesos de “filiación y menores” propios de la jurisdicción civil no pueden ser otros que los que se han venido denominando técnicamente como propios del estado civil de las personas. Además, deben incorporarse necesariamente los supuestos de familia y sucesiones que han venido siendo propios de los aspectos más cercanos a la vida civil de las personas, recordando que ése es el contenido esencial de dichos asuntos y no cualesquiera pretensiones que pudieran solicitarse en los mismos.

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 4.1 b)** Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

*“b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas , así como contra la actuación de la Administración electoral, y en el caso de impugnación de disposiciones de carácter general.”*

### **Justificación**

La impugnación de las disposiciones generales no debe quedar sometida a tasa, cuando es un mecanismo de control y garantía del cumplimiento de la legalidad por parte del correspondiente poder ejecutivo, sea estatal o autonómico.

## **Enmienda**

### **De supresión.**

**Artículo 4.1 c)** Se propone la supresión de la letra c) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

### **Justificación**

Por las razones anteriormente consignadas al interesar la tributación del concurso voluntario y el necesario

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 4.1 d)** Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

*“d) La interposición de recurso contencioso-administrativo y la presentación de ulteriores recursos por los empleados públicos en los procesos contencioso-administrativos que se refieran a cuestiones de personal.”*

### **Justificación**

Deben considerarse exentas del pago de tasa tanto la interposición de recurso contencioso administrativo como los ulteriores recursos en todas las cuestiones de personal, sin limitación, es decir, se propone eliminar la acotación del PL a aquellas cuestiones que no impliquen separación.

## **Enmienda**

### **De adición.**

**Artículo 4.1 e) nueva** Se propone la adición de una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

*e) La interposición de recurso contencioso- administrativo y la presentación de ulteriores recursos en materia de asistencia o prestaciones sociales públicas que correspondan a este orden jurisdiccional.*

### **Justificación**

Hacer extensiva la exención objetiva al pago de tasas a la interposición de recurso contencioso administrativo y ulteriores recursos en materia de asistencia o prestaciones sociales públicas del orden administrativo.

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 4.2 a)** Se propone la modificación de la letra a) en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

*“a) Las personas físicas.”*

### **Justificación**

Resulta de una gravedad trascendental que, en un momento como el actual, se pretenda imponer la aplicación de la tasa judicial de forma indiscriminada a las personas físicas (sin perjuicio de la previsión de exención de los beneficiarios de la justicia gratuita).

Esta medida no tiene en cuenta el mandato constitucional del artículo 31, que, a la hora de establecer el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos indica expresamente que deberá establecerse “de acuerdo con su capacidad económica”, además de indicar que el sistema tributario deba ser inspirado en los principios de igualdad y progresividad. Esta previsión no se cumple cuando se configura las cuotas tributarias de acuerdo con la tipología y cuantía de los procedimientos, sin tener en cuenta la capacidad económica de los sujetos.

## **Enmienda**

### **De adición.**

**Artículo 4.2 d)** Se propone la adición de una nueva letra d) en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

*“d) Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal Especial de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.”*

### **Justificación**

Por motivos análogos a los expresados en la enmienda anterior. La ley debe continuar considerando la exención de determinado tipo de personas jurídicas con finalidades de interés público y que, en consecuencia, no desarrolla una actividad propia del ánimo de lucro de sus componentes.

## **Enmienda**

### **De adición.**

**Artículo 4.2 e)** Se propone la adición de una nueva letra e) en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

*“e) Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.”*

### **Justificación**

Por motivos análogos a los expresados en la enmienda anterior. La ley debe continuar considerando la exención de las empresas de reducida dimensión, que tienen un régimen tributario que debe ser considerado en su conjunto, sobre todo en una situación de crisis económica como la actual. Sólo las empresas de gran dimensión que, por su propia entidad tienen medios económicos suficientes para contribuir al gasto judicial, deben asumir el pago de la tasa judicial. Además, por su propia actividad, debemos recordar la propia exposición de motivos del proyecto, cuando recuerda la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional, que indica la viabilidad de un modelo (el de tasas) en el que parte del coste de la administración de justicia sea soportado por “quienes más se benefician de ella.

## **Enmienda**

### **De adición.**

**Artículo 4.2 f)** Se propone la adición de una nueva letra f) en el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

*“f) Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.”*

### **Justificación**

Hablar de las entidades total o parcialmente exentas del Impuesto de sociedades supone hacer referencia prudentemente a un supuesto de garantía de cierre que englobe determinadas entidades no previstas en el supuesto de exención subjetiva previsto en el art. 4.2 d) del proyecto de Ley (“la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todos ellos”) y que, sin embargo, que deberían considerarse exentas de pago de la tasa.

Nos referimos a otras entidades que no se pueden considerar dependientes de ninguna de esas Administraciones públicas por no estar incluida en ese apartado y que, sin embargo, deberían estar exentas del pago de la tasa, como lo están de pago total o parcial del referido impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartados 1, 2 y 3 del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo y en la las disposiciones adicionales novena y décima, apartado 1, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como en el en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y en el capítulo XV del título VII del referido Real Decreto Legislativo.

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 5.1 d)** Se propone la modificación de la letra d) en el apartado 1 del artículo 5, quedando redactado como sigue:

*“d) Presentación de la solicitud del deudor, del acreedor y demás legitimados de declaración del concurso.”*

### **Justificación**

Por las razones anteriormente consignadas al interesar la tributación del concurso voluntario y el necesario

## **Enmienda**

### **De supresión.**

**Artículo 5.1 e)** Se propone la supresión de la letra e) en el apartado 1 del artículo 5.

### **Justificación**

Por las razones anteriormente consignadas, ya que el hecho imponible derivado del ejercicio de la potestad jurisdiccional viene determinado por el hecho de iniciarse el procedimiento concursal, no los procesos incidentales.

## **Enmienda**

### **De supresión.**

**Artículo 5.3** Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 5.

## **Justificación**

Por las razones expuestas anteriormente para no ampliar la tributación a la jurisdicción social.

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 6.2** Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

*“2. Los procedimientos de cuantía indeterminada o aquellos en los que resulte imposible su determinación de acuerdo con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valorarán dos mil euros (2.000 €) de cuantía a los solos efectos de establecer la base imponible de esta tasa”.*

### **Justificación**

Los artículos 248, 249 y 250 de la LEC distinguen entre juicio ordinario y verbal. Los procedimientos pueden ser juicios ordinarios o verbales por razón de la materia a la que se refieran (cualquiera que sea su cuantía) o bien no referirse a ninguna de las materias enumeradas en los artículos 249.1 y 250.1. En este caso, deben poder valorarse económicamente de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 251 LEC. Si su cuantía es superior a 6.000 € se tramitarán por el procedimiento ordinario, y si es inferior, por el verbal.

Planteamos que es excesivo valorar los procedimientos de cuantía indeterminada en 20.000 € porque puede que se trate de procedimientos verbales por razón de la materia, y la cuantía de referencia para que un juicio sea verbal, si pudiera cuantificarse, es de 6.000 €, esto es, menos de la tercera parte de la cuantía fijada en el Proyecto de Ley. Por tanto, de aprobarse el artículo 7.2 tal cual está, habría un agravio comparativo entre verbales por razón de la cuantía (valorados en menos de 6.000 €) y verbales por razón de la materia (valorados sin más en 20.000 €). Recordamos que se trata de una valoración a efectos del cálculo del importe de la tasa, que no tiene que ver con la valoración de los procedimientos de cuantía indeterminada a efectos de la tasación de costas (el art. 394 LEC, fija la cuantía de las pretensiones inestimables en 18.000 €).

Nuestra propuesta sería valorar genéricamente los procedimientos de cuantía indeterminada en 2.000 €, lo que supone una reducción del 10% sobre la valoración prevista, sin justificación alguna, en el Proyecto de Ley. Ello, al objeto de minorizar el perjuicio que supondrán las tasas de no admitirse la enmienda a la totalidad o de no admitirse la modificación de las exenciones subjetivas.

## Enmienda

### De modificación.

**Artículo 7.1** Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 7, quedando redactado como sigue:

*“Artículo 7. Determinación de la cuota tributaria.*

*1. Sin perjuicio de su modificación en la forma prevista en el apartado ocho de este artículo, será exigible la cantidad fija que, en función de cada clase de proceso, se determina en la siguiente tabla.*

*En el orden jurisdiccional civil:*

<i>Verbal</i>	<i>Ordinario</i>	<i>Monitorio y monitorio europeo</i>	<i>Cambiario</i>	<i>Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales</i>	<i>Concurso voluntario y concurso necesario</i>	<i>Apelación</i>	<i>Casación y de infracción procesal</i>
<i>15 euros</i>	<i>30 euros</i>	<i>10 euros</i>	<i>15 euros</i>	<i>20 euros</i>	<i>20 euros</i>	<i>60 euros</i>	<i>100 euros</i>

*Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso verbal u ordinario, se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.*

*En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:*

<i>Abreviado</i> <i>20 euros</i>	<i>Ordinario</i> <i>35 euros</i>	<i>Apelación</i> <i>60 euros</i>	<i>Casación</i> <i>100 euro</i>
-------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------

## Justificación

Partiendo de nuestra total oposición a cualquier tipo de tasas, o en el caso de no admitirse las enmiendas al artículo 4 proponemos una rebaja muy sustancial, con la excepción del orden social que siempre debería quedar exento de tasa como los asuntos de familia en derecho civil

## **Enmienda**

### **De supresión.**

**Artículo 7.2** Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 7.

### **Justificación.**

Se propone supresión prevista en el apartado segundo del artículo 7 º, respecto al incremento 0,5% o 0,25%, por los motivos antes expuestos.

## Enmienda

### De modificación.

**Artículo 7.2** Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 7, quedando redactado como sigue:

*“2. Además, se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala:*

<i>De</i>	<i>A</i>	<i>Tipo</i>	<i>Máximo</i>
<i>0</i>			
	<i>1.000.000</i>	<i>0,5%</i>	
	<i>Resto</i>	<i>0,25%</i>	<b><i>6.000 €</i></b>

### Justificación

De forma alternativa a la supresión, se propone la reducción en el máximo a 6.000 euros, por las mismas razones expuestas en las enmiendas anteriores.

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 8.2** Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 8, quedando redactado el segundo párrafo como sigue:

*“En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario Judicial lo comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas como encargado de la gestión de la tasa, a los efectos tributarios oportunos, y continuará la tramitación del procedimiento.”*

### **Justificación**

Al tratarse de un tributo de gestión ajena a la Administración de Justicia, el impago del mismo debería suponer que se proceda a su exacción por el cauce administrativo correspondiente, pero sin generar efectos procesales que podrían afectar directamente el derecho de acceso a la justicia

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 8.3** Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 8, quedando redactado como sigue:

*“3. Si a lo largo de cualquier procedimiento se fijase una cuantía superior a la inicialmente determinada por el sujeto pasivo, éste deberá presentar una declaración-liquidación complementaria en el plazo de un mes a contar desde la firmeza de la resolución que determine la cuantía. Lo mismo ocurrirá en el caso en que no se hubiese determinado inicialmente por el sujeto pasivo la cuantía del procedimiento”*

### **Justificación**

No cabe admitir la exigibilidad de la declaración-liquidación complementaria mientras la resolución judicial de la que trae causa no sea firme, por cuanto puede verse sometida a modificaciones en la resolución del correspondiente recurso que contra ella cupiera.

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 8.4** Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 8, quedando redactado como sigue:

*“4. El Secretario Judicial, comunicará por escrito la modificación de la cuantía a la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial, a los efectos oportunos.”*

### **Justificación**

En la jurisdicción civil las cuantía no se establecen de manera expresa, salvo en el caso de juicio ordinario cuando la demandada ha impugnado la clase de juicio por motivo de la cuantía señalada por la actora en su demanda. En ese caso se resuelve en la audiencia previa, por lo que no hay una resolución en papel que haya que notificar, dado que la presencia de los Secretarios no es necesaria en Sala de acuerdo con las previsiones de las leyes procesales al respecto.

En el caso concreto del juicio verbal no es necesario señalar la cuantía y, en muchos casos, no esta claro cual es, ya que se tramitan por este procedimiento en base a su objeto y sea cual sea su cuantía. En estos casos no es tan sencillo determinar si se ha calculado adecuadamente la cuantía a la hora de tributar

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 8.5** Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 8, quedando redactado como sigue:

*“5. Se aplicará una bonificación del 80 por ciento del importe de tasa abonada cuando, en cualquiera de los procesos cuya iniciación de lugar al devengo de este tributo, se alcance una solución extrajudicial del litigio durante la fase previa a la celebración del juicio oral correspondiente o se formule desistimiento basado en la misma.*

*Si dicho supuesto se diere en un momento posterior, el litigante que hubiere abonado las tasas tendrá derecho a la devolución del 40 del importe pagado.”*

### **Justificación**

Si lo importante, a efectos de la aplicación de este artículo, es que se alcance una solución extrajudicial al litigio y ello tenga reflejo en la reducción de tasas, es preciso aclarar que se entiende comprendido en este supuesto el caso en que se formule mediante desistimiento.

Por lo demás, se tiene en cuenta el momento procesal en el que se alcanza la solución extrajudicial del litigio, a la vista de las actuaciones que se hubieren realizado y las que pudieren quedar pendientes

## **Enmienda**

### **De modificación.**

**Artículo 10.-** Se propone la modificación el artículo 10, quedando redactado como sigue:

*“Artículo 10. Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos.*

*Se establece una bonificación del 25 por 100 sobre la tasa por actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma.”*

### **Justificación**

Considerando el ahorro de costes que para la Administración de Justicia tiene la implantación de medios telemáticos en la presentación de escritos, no parece razonable que la bonificación sea tan escasa, máxime cuando otras administraciones tributarias ya han admitido porcentajes superiores en regímenes tributarios análogos (como en el caso de Cataluña, en la Ley 5/2012, de 20 de marzo, del Parlamento de Cataluña).

Por otra parte se suprime cualquier referencia a otras comunicaciones con los juzgados y tribunales que, de acuerdo con la definición de hecho imponible que hace el proyecto de ley, no pueden estar sometidas a tributación.

## **Enmienda**

### **De adición.**

**Artículo 11.-** Se propone la adición en el artículo 11, de un párrafo con la siguiente redacción:

*“La tasa judicial se considerará vinculada, en el marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, al sistema de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. La previsión presupuestaria deberá ser consignada y distribuida, con carácter anual, a todas y cada una de las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de asistencia jurídica gratuita. La previsión de distribución se establecerá en mediante acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial correspondiente.”*

### **Justificación**

El sistema de asistencia jurídica gratuita no es un sistema exclusivamente financiado por y para el Ministerio de Justicia (de acuerdo con la LPGE). Es necesario reconocer el esfuerzo financiero que ha supuesto y supone para las Comunidades Autónomas que han ido recibiendo las correspondientes transferencias y cuyas competencias lo reconocen, en su caso, en sus respectivos Estatutos de Autonomía. (Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Comunidad Valenciana, Euskadi, Galicia, Madrid, Navarra).

Además, debe garantizarse la oportuna cobertura financiera autonómica utilizando los mecanismos institucionales establecidos al efecto, como es el caso de la Conferencia Sectorial correspondiente, en la que deberá acordarse, para cada año, la oportuna distribución, para lo cual las CC.AA y el Ministerio establecerán los criterios a tener en cuenta (población, litigios dad, renta per cápita, etc.)